TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL IV REGION LA SERENA

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
IV REGIÓN DE COQUIMBO

Asociación Gremial de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores Independientes de la Caleta Talcaruca, comuna de Ovalle, IV Región, Algamar.
Calificación de elección de directorio
Rol Nª 1.743

La Serena, quince de mayo de dos mil catorce.

VISTOS:

Que a fojas 26, con fecha 14 de marzo último, se presenta doña Bernarda Campusano Pizarro, como Presidenta de la Asociación Gremial de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores Independientes de la Caleta de Talcaruca, comuna de Ovalle, IV Región, ALGAMAR, e informa de la elección de directorio realizada el 08 de marzo de 2014 en la entidad mencionada, para su calificación, acompañando antecedentes relativos al referido acto eleccionario.

A fojas 27, se ordenó traer a la vista los autos rol N°1.333 sobre la anterior elección de directorio de la asociación gremial compareciente.

A fojas 28, se certificó que no se habían interpuesto reclamaciones de nulidad en contra de la presente elección.

A fojas 31, el Tribunal ordenó dar cuenta de los antecedentes.

A fojas 32 se dispuso, como medida para mejor resolver, solicitar a la compareciente los antecedentes necesarios para verificar que los candidatos electos al directorio cumplían con los requisitos dispuestos en el artículo 30 del estatuto gremial, la que se tuvo por cumplida a fojas 36.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 N°1 de la ley N°18.593, se ha sometido al conocimiento de este tribunal, la calificación de la elección de directorio realizada en la **ASOCIACIÓN GREMIAL DE PESCADORES ARTESANALES Y BUZOS MARISCADORES INDEPENDIENTES DE LA CALETA DE TALCARUCA, COMUNA DE OVALLE, IV REGIÓN, ALGAMAR,** para cuyo efecto se ha procedido a la revisión de los antecedentes de autos, en orden a determinar si en dicho acto eleccionario se ha dado cumplimiento a las normas estatutarias y legales que lo rigen.

SEGUNDO: Que por indicación de la compareciente, se trajo a la vista la causa Rol N° 1.333 sobre anterior calificación de elección de directorio de la señalada asociación por encontrarse agregados a dicho expediente los estatutos vigentes.

Del estudio de los mismos, se desprende que la regulación del proceso de renovación del Directorio se encuentra distribuida entre el artículo 19°, referido a la naturaleza de la asamblea en que se elegirá el directorio, artículo 23° y 29° que determina la forma de convocatoria a la asamblea en que se efectuará la elección y la forma de votación; el artículo 28, designa la composición del directorio, su duración en los mismos y la posibilidad de reelección; artículo 30 que determina los requisitos para ser candidato al directorio y el artículo 31, referido al procedimiento de integración y designación de los cargos del directorio.

TERCERO: Que, de los señalados artículos 23 y 29 de los estatutos, la elección de Directorio debe efectuarse en Asamblea General Ordinaria, a la que debe citarse "*por lo menos con cinco días de anticipación, mediante una publicación en el diario local.*"

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL IV REGION LA SERENA

38 - treinta y ocho

De los antecedentes acompañados a la causa que rolan a fojas 26 y 30 se desprende que la compareciente no ha dado cumplimiento estricto a dicha norma, sino que de manera tácita la ha suplido por otra forma de citación, que según sus dichos se llevó a efecto notificando a los socios en la reunión del día 11 de enero de 2014 en la cual se decidió hacer el cambio de directiva para el día 8 de marzo de este año y además colocando papelógrafos con el día y hora de la elección, así como los nombres de los postulantes a la directiva correspondiente al período 2014-2016, en los sitios de mayor congregación de los socios. Explicando adicionalmente que la forma en que se efectuó la citación a elección es porque todos los socios viven en la misma caleta, y que precisamente es el lugar donde se realiza la elección.

CUARTO: Que encontrándose expresamente establecida en una disposición estatutaria la forma de citación a la asamblea en que debe efectuarse la elección de directorio, carece dicha asamblea de facultades para modificarla, a menos de cumplir el procedimiento sobre reforma de los estatutos que contiene su Título Noveno, lo que no se ha producido en este caso. Sin embargo, teniendo en consideración que concurrieron a la votación 26 de los 33 socios de la organización, según se acredita con el acta de fojas 17 a 18 y el Registro de Socios que rola a fojas 25, participación que representa el 78,8% de los asociados, por lo que se puede presumir que la forma de publicidad empleada cumplió aceptablemente el objetivo perseguido por la norma estatutaria y dada la ubicación de la Caleta de Talcaruca, alejada de los centros de circulación de la prensa, se aceptará la alteración informal de la forma de citación, pero dejando constancia que no se podrá obviar tal incumplimiento en las futuras elecciones.

QUINTO: Que según disponen los artículos 28, 29 y 31 de los estatutos, el directorio de la asociación estará compuesto por siete miembros, elegidos por simple mayoría de votos, los que ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Tesorero General, Prosecretario y dos Directores, según designación que efectuará el propio directorio en su primera sesión.

Según consta en el proceso de conformidad al acta que rola a fojas 17 a 21, hay constancia de la distribución de cargos entre los directores electos, en la forma como se indicará en lo dispositivo de este fallo, pero se hace presente que no existe registro de que la distribución de cargos entre los directores electos se haya efectuado en votación secreta, tal como lo establece el artículo 31. Asimismo se observa que no se dio cumplimiento exacto al artículo 29 de los estatutos, que dispone que cada socio debe sufragar por siete personas distintas. Por lo que estas consideraciones deben ser atendidas por quienes tienen a su cargo llevar adelante dicho proceso, a fin que en elecciones posteriores no puedan plantearse observaciones de esta naturaleza.

SEXTO: Que todos los directores electos han acreditado, con los certificados y declaraciones juradas acompañados de fojas 1 a 14, que reúnen los requisitos que artículo 10° letras b), d) y e) del Decreto Ley N°2.757, de 1979, exige para ser Director de una asociación gremial.

SÉPTIMO: Que, sobre la base de las consideraciones que anteceden, y no habiéndose interpuesto reclamaciones de nulidad en contra del acto electoral que se califica, y sin perjuicio de las observaciones contenidas en los considerandos tercero, cuarto y quinto de esta sentencia, este Tribunal estima que en el acto eleccionario

sometido a su calificación se ha dado cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios esenciales previstos para la validez de dicho acto, por lo que procederá a su aprobación.

Por estos fundamentos, antecedentes de autos, y lo previsto en los artículos 10° N°1 y 24 de la Ley N°18.593, y 10° del Decreto Ley N°2.757, de 1979, **SE APRUEBA** la elección del Directorio de la **ASOCIACIÓN GREMIAL DE PESCADORES ARTESANALES Y BUZOS MARISCADORES INDEPENDIENTES DE LA CALETA TALCARUCA, COMUNA DE OVALLE, IV REGIÓN, ALGAMAR**, realizada el 08 de marzo de 2014, en que resultaron electos doña Bernarda Eliana Campusano Pizarro, como Presidenta; don Jorge Antonio Barraza Cortés, como Vicepresidente; doña Sara del Carmen Gálvez Contreras, como Secretaria; don Edmundo Angel Ramos Zapata, como Pro-Secretario; Estrellita del Cid Rojas Esquivel, como Tesorera; don Julio Humberto Tabilo Villalobos, como Director, y don Juan Carlos Tabilo Villalobos, como Director.

Notifíquese por el estado diario y despáchese copia por carta certificada al compareciente.

Transcríbase a la Secretaría Regional Ministerial de Economía IV Región una vez ejecutoriada esta sentencia.

Devuélvase el sobre con cédulas de votación en custodia y el libro de registro de socios acompañados, guardados en custodia y a su archivo la causa Rol N° 1.333/2008, traída a la vista.

En lo sucesivo, la compareciente deberá dar estricto cumplimiento a las observaciones consignadas en los considerandos tercero, cuarto y quinto de esta sentencia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 1.743.-

Pronunciada por el Tribunal Electoral Regional de la IV Región de Coquimbo, integrado por el Presidente titular, Ministro señor Fernando Ramírez Infante, el primer miembro titular, señor Manuel Cortés Barrientos, y el segundo miembro titular, señor Alberto Viada Lozano.

Certifico que esta sentencia es copia fiel de su original.

La Serena, 15 MAY 2014

Paula Milla Errázuriz
Secretaria Relatora(S)

En La Serena, a quince de mayo de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.